

producidos, discriminando la actividad de venta de la manufactura por cuenta de terceros. En Doblados, el uso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En Paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualquier otra circunstancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, con sujeción en todo caso, a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas, que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**11848**

*ORDEN de 17 de mayo de 1976 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito Nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejeduría de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el año 1976.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63 de 28 de diciembre y la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional con la mención «C. N. número 14/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejeduría de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de abril de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, integrando un censo definitivo de 109 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación.

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de lana pura y sus mezclas.

Quedan excluidas de este Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta y Melilla. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas .....	3 a)	1.151.325.000	2,00 por 100	23.026.500
Ventas a minoristas .....	3 a)	499.740.000	2,40 por 100	11.993.780
			Total .....	35.020.280

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y cinco millones veinte mil doscientas ochenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado, conjugando la maquinaria propia o ajena utilizada en cada caso por las empresas, sus características técnicas, calidades de tejidos producidos, y mayor grado de utilización del utillaje. Además de estos índices básicos, como índice corrector se podrá aplicar uno que valorando conceptualmente, refleje las especiales circunstancias concurrentes en determinadas empresas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**11849**

*ORDEN de 17 de mayo de 1976 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito Nacional con la mención «C. N. número 16/1976» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aproba-

da por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de abril de 1976, excluidos los domicilios en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han solicitado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, con un total de 108 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de papel, cartón, cartulina y sus manipulados, y transformados elaborados por los propios fabricantes.

Quedan excluidos de este Convenio los hechos imposables de las provincias de Alava y Navarra, las exportaciones, las ventas a Canarias, así como las de Ceuta y Melilla, y las Empresas que deban excluirse del Convenio en virtud de las Ordenes de 28 de diciembre de 1973 y 28 de julio de 1972. También quedan excluidas las ventas de papel de fumar.

b) Hechos imposables:

Hechos imposables	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas .....	3	2.100.590,300	2,00 %	42.011.806
Ventas a minoristas .....	3	327.617.370	2,40 %	7.862.817
Ejecución de obra .....	3	97.754.580	2,70 %	2.639.379
Total cuotas .....				52.514.002

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y dos millones quinientas catorce mil dos pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Las señaladas en la instancia de petición del Convenio referidas a capacidades de producción teórica, clasificación, encuadramiento, precios medios ponderados y valor de producción, según consta con detalle en la expresada instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años..

Madrid, 17 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

## 11850 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de junio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	67,788	67,988
1 dólar canadiense .....	69,686	69,959
1 franco francés .....	14,258	14,315
1 libra esterlina .....	120,215	120,641

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco suizo .....	27,243	27,379
100 francos belgas .....	170,656	171,591
1 marco alemán .....	26,284	26,413
100 liras italianas .....	7,932	7,964
1 florín holandés .....	24,730	24,848
1 corona sueca .....	15,200	15,279
1 corona danesa .....	11,066	11,116
1 corona noruega .....	12,191	12,249
1 marco finlandés .....	17,386	17,483
100 chelines austriacos .....	366,184	369,259
100 escudos portugueses .....	217,403	219,457
100 yens japoneses .....	22,632	22,737

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11851

ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a don Juan y doña María Mari Mari la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de San Juan Bautista (Ibiza), y se legaliza una caseta guardabotes número 4 y rampa varadero en Cala San Vicente.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado, a don Juan y doña María Mari Mari una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: San Juan Bautista (Ibiza).

Superficie aproximada: 28,80 metros cuadrados.

Destino: Legalizar una caseta guardabotes y rampa varadero en Cala San Vicente.

Plazo concedido: Diez años.

Canon unitario: 30 pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones: La rampa varadero podrá ser utilizada por cualquier embarcación que lo precise en caso de necesidad, y el paso peatonal a través de la misma será de uso público gratuito.

El titular o beneficiario de las obras a que se refiere la presente autorización, vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo en que se le ordene, para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido. Todo ello a juicio de la Jefatura de Costas y Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de abril de 1976.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.